



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, enero diecisiete de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante	Jhormary Sánchez Vásquez
Ejecutada	Jairo Andrés García Mazo
Radicado	05001-31-10-011- 2021-00635 -00
Providencia	Interlocutorio N° 11
Instancia	Única
Decisión	Libra Mandamiento Ejecutivo de Pago – Admite Demanda

La señora **JHORMARY SANCHEZ VASQUEZ**, quien actúa en representación de su hija Julieta García Sánchez, instaura demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** contra del señor **JAIRO ANDRES GARCIA MAZO**, la cual agrupa los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 89 y 90 CGP, razón por la cual se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

CONSIDERACIONES

Por resultar a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero - alimentos para su hijo-, pues adeuda a este la suma de **2.796.000 pesos**, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, más los intereses legales del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible y hasta la cancelación total de la deuda.

Por lo tanto y en aplicación a lo estatuido en los artículos 430 e inciso 2° del artículo 431 CGP, se librará mandamiento de pago ejecutivo a favor de **JHORMARY SANCHEZ VASQUEZ**, quien actúa en representación de su hija Julieta García Sánchez, por la suma de **2.796.000 pesos**, más los intereses legales del 0.5% mensual.

De otro lado y conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del CGP, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (05) días siguientes a su vencimiento.

La notificación del contenido del presente auto al ejecutado, **JAIRO ANDRES GARCIA MAZO**, la realizará la parte ejecutante conforme a los parámetros establecidos en los artículos 289 y siguientes del CGP, informándole que dispone de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones. Artículo 431 CGP.

Se dispondrá además, que solo se tendrá en cuenta la notificación vía correo electrónico a la ejecutada cuando la parte actora dé estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicará como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación a la parte accionada, allegando las evidencias correspondientes.

por estar ajustada a lo establecido en los artículos 151 y siguientes del CGP, le conceda amparo de pobreza, debido a que no posee los recursos económicos para sufragar los gastos que se sigan generando al transcurso de este proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO contra del señor **JAIRO ANDRES GARCIA MAZO**, por valor de **2.796.000 pesos**, más los intereses legales del 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible y hasta la cancelación total de la deuda, a favor de **JHORMARY SANCHEZ VASQUEZ**, quien actúa en representación de su hija Julieta García Sánchez.

SEGUNDO: Igualmente, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, por las cuotas que en lo sucesivo

se causen y hasta la terminación de este proceso, para que el ejecutado las cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a su vencimiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la ejecutada, señora **JAIRO ANDRES GARCIA MAZO** Expídase la respectiva comunicación conforme a los parámetros establecidos en los artículos 289 y siguientes del CGP.

CUARTO: DISPONER que solo se tendrá en cuenta la notificación vía correo electrónico al ejecutado cuando la parte actora dé estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicará como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación a la parte accionada, allegando las evidencias correspondientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Defensor de Familia adscrito a éste despacho judicial, así como a la delegada del Ministerio Público, para el ejercicio de sus competencias legales.

SEXTO: conceda amparo de pobreza, debido a que no posee los recursos económicos para sufragar los gastos que se sigan generando al transcurso de este proceso.

SEPTIMO: Previo acceder a la solicitud de medida cautelar se requiere al representante de la parte actora para que realice la solicitud en debida forma, indicando además el porcentaje mediante el cual pretende que se decrete la misma.

OCTAVO: RECONOCE personería jurídica a la abogada **ELIZABETH SARASTY PETREL** quien se identifica con T.P. 92056 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b829c4f865dd0cc6e6dd78143d514496349981919836dea4508462
c96542498**

Documento generado en 17/01/2022 11:50:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**